

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-87/2013

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
GOBERNADOR DEL ESTADO DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: JOSÉ EDUARDO
VARGAS AGUILAR, ÁNGEL
EDUARDO ZARAZÚA ALVIZAR Y
ADRIANA FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

México, Distrito Federal, diez de julio de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral promovido por Martín Darío Cázarez Vázquez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en contra del oficio de catorce de mayo de dos mil trece, emitido por el Gobernador de esa entidad federativa, mediante el cual solicita al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del mismo estado que, por conducto de su Consejo Estatal, en términos de lo establecido por el artículo 29, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, convenga con el Instituto Federal Electoral para que dicho ente público asuma la organización del proceso electoral local del año dos mil quince,

para renovar el Congreso del Estado y los diecisiete Ayuntamientos de la Entidad.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias en autos se advierte lo siguiente:

a. Solicitud del Gobernador al Congreso, ambos del Estado de Tabasco. El dieciocho de junio de dos mil trece, se recibió en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, oficio suscrito por Arturo Núñez Jiménez, Gobernador Constitucional de dicho Estado, mediante el cual solicita al Presidente de la Junta de Coordinación Política, considere la posibilidad de solicitar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que por conducto de su Consejo Estatal, y conforme a lo establecido en el artículo 29, último párrafo, de la Ley Electoral de la citada entidad federativa, convenga con el Instituto Federal Electoral para que este último, asuma la organización del proceso electoral local del año dos mil quince, en el cual, se renovará el Congreso del Estado y diecisiete Ayuntamientos.

b. Acuerdo expedido por el Congreso Local. El catorce de mayo del año en curso, el mencionado Congreso, expidió el acuerdo por el que solicita al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que por conducto de su Consejo Estatal, en términos del artículo 29, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, convenga con el Instituto Federal Electoral para que dicho ente público asuma la organización del proceso electoral local referido.

c. Oficio del Gobernador de Tabasco al Instituto Electoral Local. El catorce de mayo de dos mil trece, el Gobernador del Estado de Tabasco, le solicitó al Presidente del citado Instituto, se sume a la iniciativa de convenir con el Instituto Federal Electoral para que éste asuma la organización de los comicios locales intermedios de dos mil quince.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Contra el citado oficio, el dieciocho de junio de dos mil trece, Martín Darío Cázares Vázquez, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el referido instituto electoral local, presentó ante este último juicio de revisión constitucional electoral.

El veinticuatro de junio del presente año y mediante oficio S.E./872/2013, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tabasco, remitió a la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la demanda de juicio de revisión constitucional, anexos y el respectivo informe circunstanciado.

III. Trámite y recepción. El veinticinco de junio de dos mil trece, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio de veinticuatro de junio del presente año, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado, y la documentación que estimó pertinente.

IV. Turno. En la misma fecha, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, en su carácter de Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente SUP-JRC-

87/2013 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y requerimiento. El veintisiete de junio de dos mil trece, el Magistrado Instructor radicó el expediente citado en la ponencia a su cargo y requirió al Gobernador de Tabasco para efectos de dar trámite al medio de impugnación.

En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio suscrito por el Coordinador General de Asuntos Jurídicos del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el cinco de julio del año en curso, se remitieron las constancias relativas al trámite del medio de impugnación citado al rubro, así como el respectivo informe circunstanciado.

VI. Requerimiento al Instituto Electoral Local. El dos de julio de dos mil trece, el Magistrado Instructor requirió al Instituto antes citado diversa documentación necesaria para la sustanciación del presente asunto.

En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio número S.E./912/2013, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el cuatro de julio del año en curso, se remitió copia certificada del oficio identificado con el número SE/673/2013 de treinta y uno de mayo de la presente anualidad, mediante el cual se advierte que se hizo del conocimiento del Consejero Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal copia

certificada del escrito de catorce de mayo del dos mil trece, signado por el Gobernador del Estado de Tabasco.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 86 y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, con el objeto de impugnar el oficio de catorce de mayo de dos mil trece, emitido por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco, mediante el cual solicita al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del mismo estado que, por conducto de su Consejo Estatal, en términos de lo establecido por el artículo 29, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, convenga con el Instituto Federal Electoral para que dicho ente público asuma la organización del proceso electoral local del año dos mil quince, lo que a decir del enjuiciante vulnera el principio de autonomía e independencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

En el caso de los juicios de revisión constitucional electoral, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la distribución de competencias entre la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación obedece, esencialmente, al objeto o materia de la impugnación.

Esto es, el artículo 189, apartado 1, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece, en lo conducente, que la **Sala Superior** tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

"...d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal".

Por su parte, el artículo 195, primer párrafo, fracción III, de la Ley de referencia, dispone que cada una de las **Salas Regionales**, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrán competencia para resolver:

"...III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones

territoriales del Distrito Federal...XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes".

En el mismo sentido se encuentra lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

De las disposiciones de referencia se advierte que la distribución competencial entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, está definida para que conozcan de los promovidos en contra de actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, en los términos siguientes:

- La Sala Superior tiene competencia de los relacionados con las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

- Las Salas Regionales son competentes para conocer de los vinculados con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Como se advierte, la relatada distribución de competencias tiene un carácter enunciativo, puesto que es imposible que el legislador pueda incluir en un solo catálogo todos y cada uno de los supuestos que pueden generarse en la práctica, pues ello conduciría a un casuismo completamente impráctico.

En esa tesitura, es menester destacar que el legislador ordinario al prever los ámbitos de competencia que corresponden a la Sala Superior y Regionales, no hizo mención expresa respecto a cuál de ellas es competente para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral relacionados con aquellas impugnaciones en las que se aduzca la vulneración al principio de autonomía e independencia de las autoridades administrativas electorales estatales, como en el caso es el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Ahora bien, ha sido criterio de esta Sala Superior que este órgano colegiado tiene la competencia en todos los medios de impugnación, siempre que no se trate de un supuesto expresamente concedido a las mencionadas Salas Regionales; esto es a partir de las reformas legales de julio de dos mil ocho.

En el mismo sentido, es importante precisar que en relación con la integración de autoridades electorales administrativas esta Sala Superior ha sostenido que la tutela del derecho político-electoral de integrarlos, por no estar expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, le corresponde y, por tanto, es la competente para conocer de las impugnaciones relacionadas.

Esto porque, como máxima autoridad jurisdiccional electoral, le atañe resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de las Salas Regionales, además de que en el ámbito electoral federal debe

velar por la observancia de los principios rectores que rigen los procedimientos electorales.

Esta Sala Superior se pronunció en el sentido de que la integración de las autoridades electorales administrativas representa un acto de preparación de la elección en sentido amplio y, por ello, su tutela se enmarca en el ámbito de la jurisdicción electoral.

De tal manera que no resulta posible efectuar una interpretación restrictiva.

En este contexto, si en la especie la *litis* del presente juicio se encuentra relacionada con la posible conculcación de diversos principios constitucionales de una autoridad electoral administrativa encargada de organizar las elecciones, resulta claro que, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), 195 fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los numerales 86 y 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la distribución de competencias establecida por el legislador, para las Salas del Tribunal Electoral, con el objeto de conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, dejó de prever expresamente a cuál corresponde resolver sobre las impugnaciones en las que se aduzca vulneración al principio de autonomía e independencia de las autoridades administrativas electorales estatales, como en el caso es el Instituto Electoral y

de Participación Ciudadana de Tabasco; en consecuencia, a fin de dar eficacia al sistema integral de medios de impugnación en la materia, y en razón de que la competencia de las Salas Regionales en el juicio de revisión constitucional electoral está acotada por la ley, debe concluirse que la Sala Superior es la competente para conocer de aquellos juicios.

Por otra parte, si el acto que se impugna consiste en el oficio de catorce de mayo de dos mil trece, emitido por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco, mediante el cual solicita al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del mismo estado que, por conducto de su Consejo Estatal, en términos de lo establecido por el artículo 29, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, convenga con el Instituto Federal Electoral para que dicho ente público asuma la organización del proceso electoral local del año dos mil quince, resulta claro que se trata de un acto materialmente administrativo de carácter electoral, lo cual cabe dentro del ámbito material de validez de las disposiciones citadas, como se razona a continuación.

En primer término, es necesario señalar que se reconoce ampliamente tanto por la jurisprudencia del Poder Judicial Federal, como por la doctrina, que los poderes públicos realizan actos que pueden ser considerados desde dos puntos de vista: uno formal y otro material; el primero, el formal, atiende a la naturaleza propia del órgano que emite el acto; en tanto que el segundo, el material, atiende a la naturaleza intrínseca del propio acto, a efecto de considerarlo administrativo, legislativo o jurisdiccional.

En el presente caso, si bien el acto impugnado es un acto formalmente del ejecutivo estatal, al haber sido emitido por el Gobernador del Estado de Tabasco, lo cierto es que se trata de un acto materialmente administrativo electoral, a través del cual se ejerce una facultad prevista en la Constitución local, consistente en que el propio Gobernador ejerza las facultades que la misma le confiere, ya que, en la especie, se está frente al oficio de catorce de mayo de dos mil trece, emitido por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco, mediante el cual solicita al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del mismo estado que, por conducto de su Consejo Estatal, en términos de lo establecido por el artículo 29, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, convenga con el Instituto Federal Electoral para que dicho ente público asuma la organización del proceso electoral local del año dos mil quince, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 28, segundo párrafo y 36, fracción XLIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Ahora bien, en el presente asunto es inconcuso que se está frente a un acto, genéricamente considerado, que es determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, consistente en que uno de los Poderes del Estado solicite que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco convenga que el Instituto Federal Electoral sea quien realice los actos tendentes a la organización del proceso electoral local del año dos mil quince, lo cual finalmente se traduce en la organización de las elecciones locales por parte de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; autoridad en la materia, independiente en

sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; responsable del ejercicio de organizar las elecciones, teniendo como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

El comunicado que el ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tabasco realizó al Presidente del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad, a fin de éste último formalizara con el Instituto Federal Electoral la organización del proceso electoral local del año dos mil quince, se constituye en un acto de carácter evidentemente electoral que puede incidir en la preparación del proceso comicial que habrá de iniciar el quince de marzo del año dos mil quince en el Estado de Tabasco. En este sentido, el acto atribuido al Gobernador del Estado Libre y Soberano de Tabasco, es un acto que debe considerarse propiamente de organización y preparación de las elecciones, al incidir en torno a la autoridad encargada de tales tareas en un sentido amplio y no únicamente restringido a los actos que, ya iniciado el proceso electoral, se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente.

En efecto, la solicitud del Gobernador de Tabasco que le formuló al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad, a fin de que formalizara con el Instituto Federal Electoral la organización del proceso electoral local del año dos mil quince no puede ser entendida de otra forma, pues evidentemente tiene como propósito que dicha autoridad administrativa electoral federal sea la encargada de organizar las elecciones del cinco de julio del año dos mil quince, lo que

se constituye en un acto de preparación a lo que habrá de ser el proceso electoral en esa entidad federativa, máxime que, en el artículo 29, último párrafo, de la Ley Electoral de Tabasco, se dispone que el Instituto Estatal podrá convenir con el Instituto Federal Electoral, previa aprobación de las dos terceras partes de su Consejo Estatal, para que éste último asuma la organización de procesos electorales locales.

Asimismo que dicha solicitud deberá formularse con doce meses de anticipación al inicio del proceso electoral que se trate, razón por la cual resulta evidente de que se trata de un acto tendente a la organización del proceso electoral respectivo que se realiza en preparación de la elección, pues efectivamente ese es el sentido que tiene, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional del referido artículo 29.

Lo anteriormente razonado lleva a considerar que el titular del ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Tabasco, exclusivamente respecto del acto impugnado en el presente medio de impugnación, que materialmente constituye un acto administrativo por el cual se ejerce una atribución prevista tanto en la Constitución local como en la Ley Electoral de la referida entidad federativa, es autoridad electoral responsable para efectos del juicio de revisión constitucional electoral y, como consecuencia de ello, el acto que se impugna en el juicio citado al rubro es susceptible de ser objeto de conocimiento de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo señalado en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, 86 y 87 de la ley adjetiva federal.

Conforme con lo antes expuesto, al establecerse en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que al Tribunal Electoral le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Constitución y según lo disponga la ley sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones, debe interpretarse en forma amplia y no limitada, pues no proceder así implicaría ir en contra del propósito perseguido por el poder revisor de la Constitución, al realizar las reformas constitucionales en materia electoral en el año de mil novecientos noventa y seis y reiteradas con posterioridad en el año dos mil siete; en el sentido de sujetar cualquier acto relativo a la organización y realización de las elecciones para renovar a los poderes públicos, tanto federales como locales, a los principios de constitucionalidad y legalidad y, para lo cual, es necesario que, en caso de existir una posible irregularidad, la misma sea sometida al conocimiento del órgano jurisdiccional correspondiente a efecto de que exista pleno respeto del mismo.

En este sentido, es importante tener presente que en el referido dictamen expresamente se evidencia el propósito de que respecto de "todas aquellas medidas encaminadas a la

realización de la democracia representativa" (por lo cual es claro que la solicitud para que el Instituto Federal Electoral sea quien asuma la organización del proceso electoral en el Estado de Tabasco para el año dos mil quince, en ejercicio de una atribución legal, es decir, que estaba prevista en una ley, es una de esas medidas), se debe permitir la actualización de ese control de constitucionalidad contemplado en la Constitución federal a cargo de la Sala Superior, para que revise "la adecuación de toda conducta", si bien no propiamente realizada dentro de una de "las fases del proceso electoral", pero que por la relevancia del acto de autoridad, genérica y materialmente entendido como administrativo, realizado por el Gobernador del Estado de Tabasco, desde luego, es susceptible de impugnarse por medio del juicio de revisión constitucional electoral; ya que nítidamente está comprendido en el ámbito material de validez de la norma constitucional en la que se prevé la competencia genérica del Tribunal Electoral ["...actos ...definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo..." (artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV)].

En ese orden de ideas, debe tenerse presente que el recto sentido de la norma por la cual se delinea la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que ahora aquí se estudia para considerar que está comprendido el acto realizado por el Congreso del Estado de Tabasco, viene delimitado también por el principio que parte del artículo 17, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, cuando

se establece que está prohibida la autocomposición y se establece el derecho a la tutela judicial efectiva para el individuo.

Además, en adición a lo antes señalado, es necesario precisar que en el artículo 41, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el poder revisor de la Constitución dispuso que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecería un sistema de medios de impugnación, que tendría entre sus propósitos el de dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

En este mismo sentido, el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral debe ser interpretado atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la misma ley, es decir, cuando, en el primero de los citados artículos, se dispone que el juicio de revisión constitucional electoral procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes en las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales, en una interpretación sistemática y funcional, así como considerando que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad es necesario considerar que, en el caso concreto, como ya se ha señalado, el Gobernador del Estado de Tabasco actuó como autoridad electoral, teniendo presente que los actos que se le atribuyen,

relacionados con la solicitud que éste formuló al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad, a fin de que formalizara con el Instituto Federal Electoral la organización del proceso electoral local del año dos mil quince, lo que a decir del enjuiciante vulnera el principio de autonomía e independencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un acto que debe considerarse como de organización de las elecciones, en un sentido amplio, sin restringirlo únicamente a los actos que, dentro del proceso electoral, se llevan a cabo previamente al día en que habrá de realizarse la jornada electoral correspondiente.

Asimismo, es necesario tener presente la jurisprudencia identificada con la clave **21/2001** de esta Sala Superior, de rubro "**PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL**", visible en las páginas cuatrocientas noventa y cuatro a cuatrocientos noventa y cinco, de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1*, en la cual se sostiene que, de conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II, y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que, por primera vez, en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las

disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político electorales de los ciudadanos mexicanos, como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Interpretar de otra manera las disposiciones antes referidas, podría traducirse en que existan actos o resoluciones evidentemente de carácter electoral, con trascendencia en el desarrollo del proceso electoral y en el resultado mismo de los comicios, que no podrían ser del conocimiento y resolución por parte del órgano jurisdiccional electoral federal, lo que implicaría que en esos casos pudieran darse violaciones al principio de legalidad, que no serían susceptibles de ser impugnadas y, en su caso, reparadas a través de uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos constitucional y legalmente, con lo que se estaría desatendiendo el propósito del constituyente permanente, mismo que ha quedado evidenciado en las citas antes precisadas.

Conforme con lo anteriormente razonado, es claro que esta Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver respecto de la impugnación planteada en contra del oficio de catorce de mayo de dos mil trece, emitido por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco, mediante el cual solicita al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del mismo estado que, por conducto de su Consejo Estatal, en términos de lo establecido por el artículo 29, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, convenga con el Instituto Federal Electoral para que dicho ente público

asuma la organización del proceso electoral local del año dos mil quince.

Por tanto, la determinación controvertida al estar relacionada directamente con la autoridad encargada de organizar las elecciones para el Estado de Tabasco en el año dos mil quince, y no preverse, en ninguno de los ordenamientos legales que rigen en materia electoral, el órgano jurisdiccional que debe conocer y resolver, impugnaciones como la presente, resulta innegable que la Sala Superior de este Tribunal Electoral es la competente para conocer y resolver la demanda del juicio al rubro.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se debe desechar de plano la demanda que dio origen al medio de impugnación al rubro indicado, porque, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, se actualiza la aducida por la autoridad responsable, consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 2, 8, y 19, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así, porque de los citados artículos se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

En términos del artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado, de conformidad con la ley aplicable.

El artículo 7, párrafo 1, de la ley en consulta, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

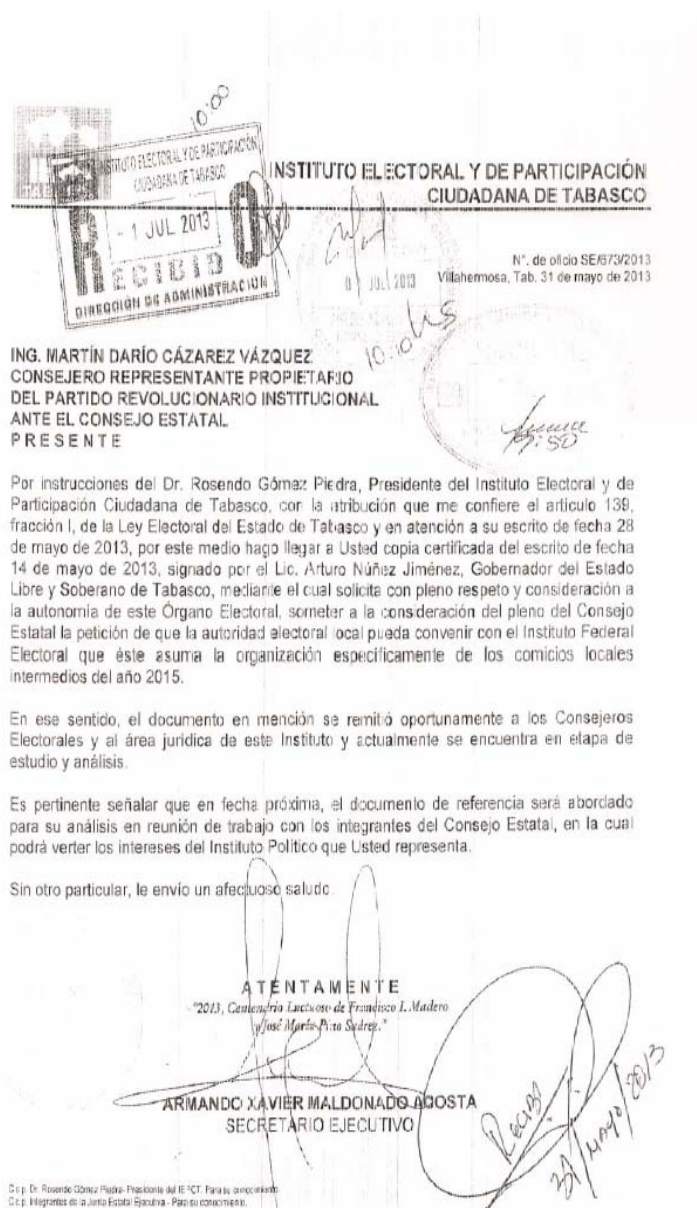
A su vez, el párrafo 2, del invocado precepto procesal, menciona que cuando la violación reclamada no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados y domingos, así como los inhábiles en términos de ley.

En el caso, el acto impugnado es el oficio de catorce de mayo de dos mil trece, emitido por el Gobernador del Estado de Tabasco, mediante el cual solicita al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del mismo estado, que por conducto de su Consejo Estatal, en términos de lo establecido por el artículo 29, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, convenga con el Instituto Federal Electoral para que dicho ente público asuma la organización del Proceso Electoral Local 2015, para renovar el Congreso del Estado y los diecisiete Ayuntamientos de la Entidad.

La autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado opone como excepción la extemporaneidad en la presentación del medio de impugnación, pues señala que el treinta y uno de mayo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, hizo entrega al Ingeniero Martín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal, de copia certificada del escrito de catorce de mayo de dos mil trece, signado por el Gobernador de Tabasco, mediante el cual solicita al Consejo Estatal del Instituto Local convenga con el Instituto Federal Electoral, para que este último asuma la organización del proceso electoral local dos mil quince.

En ese contexto si el actor tuvo conocimiento del oficio el treinta y uno de mayo de dos mil trece, el cómputo del plazo para promover el presente recurso, transcurrió del lunes tres al jueves seis de junio de dos mil trece, toda vez que el sábado uno y domingo dos fueron inhábiles.

Dicho lo anterior, la notificación realizada a Marín Darío Cázarez Vázquez, Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, queda acreditada en auto la copia certificada del oficio número SE/673/2013, de treinta y uno de mayo de dos mil trece, signado por Armando Xavier Maldonado Acosta, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, el cual fue remitido a esta Sala Superior en cumplimiento al requerimiento realizado el dos de julio del año en curso, oficio cuya imagen se inserta a continuación.



De la imagen anterior se advierte el oficio número SE/673/2013 de treinta y uno de mayo de dos mil trece, dirigido al Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional y signado por Armando Xavier Maldonado Acosta, Secretario Ejecutivo del citado Instituto, mediante el cual se remite copia certificada del escrito de catorce de mayo de dos mil trece, firmado por el Gobernador de Tabasco, en el cual se solicita someter a consideración del Consejo Estatal la petición de que la autoridad electoral local

convenga con el Instituto Federal Electoral para que este último asuma los comicios locales de dos mil quince.

En relación a lo antes mencionado, se concluye que la notificación del acto impugnado al Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, fue realizada el treinta y uno de mayo de esta anualidad.

En consecuencia, como la demanda que dio origen al recurso de revisión constitucional en que se actúa, fue presentada hasta el dieciocho de junio de dos mil trece, como se advierte del sello de recepción del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, impreso en el escrito de demanda, resulta evidente su presentación extemporánea, razón por la cual se debe desechar de plano dicho escrito.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO.- Se **desecha de plano la demanda** de juicio de revisión constitucional electoral.

NOTIFÍQUESE; personalmente al partido político actor en el domicilio señalado en su demanda; por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución, a la autoridad responsable y, por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA